

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Los señores CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA, ORLANDO GARCÍA RODRIGUEZ, SANDRO IVAN GARCÍA RODRIGUEZ, JOSE MIGUEL GARCÍA CONTRETAS y YOLANDA GARCÍA RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 330 de 25 de enero de 2019 y No. 1281 de 28 de marzo de 2019.

2. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

PROCESO No.: 250002341000201900950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el presente proceso, siendo que el despacho del magistrado ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en dediciones de tutela aplicables a cada caso concreto.

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1° La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo y contrario a lo señalado en el auto referido, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2° La sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018 proferida dentro del proceso 2017-3842 que trató sobre la normatividad aplicable en relación con una ley especial y anterior y la Ley 1437 de 2011.

3° La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento.** De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.**

(...)

PROCESO No.: 250002341000201900950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido.

Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.

[...]
Argumento lógico.

19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica

PROCESO No.: 250002341000201900950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicarán en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.

[...]

27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada "como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece"¹.

[...]

36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales² y que por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas. Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.

[...]

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de

PROCESO No.:	250002341000201900950-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de 10 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho, aceptó el Llamamiento en Garantía presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD.

4. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

PROCESO No.: 250002341000201900950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a

PROCESO No.: 250002341000201900950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia**, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

Por lo expuesto, el recurso de reposición por la parte demandante en contra del auto de auto de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), resulta improcedente, sin que sea procedente realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

PROCESO No.: 250002341000201900950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 71 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZANSE por improcedentes el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00939-00
Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCÍA
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA
DISTRICTAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Primera², en providencia del 25 de agosto de 2023, mediante la cual se **confirmó** el auto del 23 de marzo de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por esta Subsección.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado sustanciador que conforma la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 12 del expediente digital

² Archivo 11 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-10-489 NYRD

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00969-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: AUTO RECHAZA DEMANDA - ACTO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS PREVENTIVAS
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 16 Expediente Digital), procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU**, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución No. 015460 de 4 de agosto de 2022 proferida por el Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones de la Ministra de Educación Nacional “Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU**”.

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la denominada Resolución 0914 de 01 de febrero de 2023 expedida por el Ministro. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la denominada Resolución 0914 de 01 de febrero de 2023 expedida por el Ministro.*

TERCERA: *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL le causó un perjuicio de tipo económico a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU con la imposición de las medidas preventivas y de vigilancia especial ordenadas.*

SUBSIDIARIA

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de las MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL impuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la Resolución No. 015460 de 4 de agosto de 2022, contenidas en el numeral 3 del artículo primero y en el artículo segundo de la resolución en cita.*

PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a reconocer y pagar a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU, lo correspondiente al LUCRO CESANTE causado que asciende a la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.119.620.714,00 m/cte.).*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones igualmente se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a reconocer y pagar a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU, todas las sumas correspondientes a indexación e intereses que se llegaren a generar por el daño a que se refieren los numerales anteriores.*

TERCERA: *Que la condena respectiva sea actualizada, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

CUARTA: *Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN al pago de las costas y agencias en derecho que se determinen como consecuencia del proceso judicial incoado.”*

A través del Auto No. 2023-08-396 NYRD del 31 de agosto de 2023, se **rechazó** la demanda presentada (Archivo 14 expediente digital), por tratarse de un **asunto no susceptible de control jurisdiccional**.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. 2023-08-396 NYRD de 31 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.2. Legitimación para recurrir

En la medida que el apoderado de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano-UNINPAHU se encontró facultado de presentar la demanda y actuar en este proceso conforme el poder que le fue conferido (Archivo 02 Expediente Digital), es claro que se encuentra legitimado para instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 320 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2.3. Procedencia del recurso interpuesto:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables las siguientes providencias.

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En el presente caso, la providencia objeto de controversia es el Auto No. 2023-08-396 NYRD de 31 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo que es procedente el recurso de apelación contra la decisión adoptada.

2.4 Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El artículo 244 de la Ley 1437 de 20111 indica la oportunidad y trámite para interponer el recurso de apelación así:

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-08-396 NYRD de 31 de agosto de 2023, fue notificado por estado el 08 de septiembre de 2023¹, por lo que el término que contaba el demandante para presentar el recurso vencía el 13 de septiembre de esta anualidad.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda fue presentado el 13 de septiembre de 2023 (archivo 15), por lo que se tiene que es oportuno.

2.5 Efecto en el que se concede el recurso

De conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023-08-396 NYRD de 31 de agosto de 2023, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

¹ Plataforma Samai e Informe secretarial

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2023-08-396 NYRD de 31 de agosto de 2023, que rechazó la demanda, radicado por la parte demandante y obrante en el ítem 15 del Expediente Digital.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N.º: 2500023410002022-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S.
DEMANDADA: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente No. 1100103150002023-04606-00, que resolvió lo siguiente:

“Primero: Tutelar los derechos fundamentales invocados por la Sociedad CardioSalud SAS; dejando sin efectos el auto de 16 de julio de 2023 proferido dentro del proceso con radicado 25000234100020220006700.

Segundo: Se ordena al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, Magistrado ponente FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, expedir la providencia de reemplazo en la que resuelva sobre la nulidad solicitada por la parte demandante, restableciendo el derecho al debido proceso, conforme a lo aquí expresado.

(...)”

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La sociedad CardioSalud SAS a través de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAFESALUD EPS SA en liquidación con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-5570 del 24 de noviembre de 2020 mediante la cual se calificó unas acreencias, la Resolución A-6336 del 19 de febrero de 2021, Resolución A-6749 del 6 de abril de 2021 y Resolución No. 713 del 5 de marzo de 2021 mediante la cual se resolvieron los recursos interpuestos.

EXPEDIENTE N.º: 2500023410002022-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S.
DEMANDADA: CAFESALUD E.P.S.S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

1.2. Mediante providencia del 13 de junio de 2022 se dispuso inadmitir la demanda.

1.3. Posteriormente, con Auto del 29 de julio de 2022 se rechazó la demanda al no subsanar los defectos anotados.

2. La providencia objeto de tutela.

El auto inadmisorio de la demanda no debe notificarse personalmente según lo consagra el artículo 198 del CPACA, por lo que la forma de notificación se realiza mediante estado, en atención a lo previsto en el artículo 201 del CPACA:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo [50](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

Negrillas de la Sala.

El artículo 201 del CPACA exige que se envíe un mensaje de datos al canal de los sujetos procesales con el estado electrónico.

EXPEDIENTE N.º: 2500023410002022-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S.
DEMANDADA: CAFESALUD E.P.S.S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

En la demanda se indicó por parte de la apoderada las siguientes direcciones de notificación:

cardiosaludltda@hotmail.com

contactenos@lexpertise.com.co

notificacionescvasociados@gmail.com

El auto inadmisorio de la demanda no es nulo, pero sí es irregular la forma de notificación, por lo que se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera realizarla nuevamente a las direcciones de correo electrónico que la apoderada de la parte demandante indicó para efecto de notificaciones judiciales:

cardiosaludltda@hotmail.com

contactenos@lexpertise.com.co

notificacionescvasociados@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la sentencia de tutela de siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente 1100103150002023-04606-00 , en la cual se dispuso dejar sin efectos el auto que negó la nulidad elevada por la parte demandante, en consecuencia se ordena seguir adelante la actuación procesal que había sido archivada por rechazo de la demanda.

SEGUNDO. - DECLÁRASE la nulidad del proceso a partir de la notificación de auto inadmisorio de la demanda. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto inadmisorio de la demanda de 3 de junio de 2022 en la forma establecida en el artículo 201 del CPACA a las direcciones de correo electrónico que la apoderada de la parte demandante indicó para efecto de notificaciones judiciales.

TERCERO. - Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

EXPEDIENTE N.º: 2500023410002022-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S.
DEMANDADA: CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00355-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACIAS FUERTES Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, proponiendo excepciones.

Por otra parte, la parte demandada solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, al que se accedió mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD en el término conferido en el auto que aceptó el llamamiento en garantía presentó contestación y planteó las excepciones “*falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAECD*” e “*ineptitud del llamamiento*”; sin embargo, el presente trámite se rige por la Ley 388 de 1997, sin que esta norma contemple la posibilidad de la decisión de excepciones, de manera que los argumentos de la demandada y del llamado en garantía serán resueltos en la sentencia.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral séptimo del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00355-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACIAS FUERTES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y por el llamado en garantía la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

SEGUNDO. - ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda y la contestación a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. **RECONÓCESE** como pruebas, todos y cada uno de los DOCUMENTOS aportados con la demanda, indicados en el acápite IV. MEDIOS DE PRUEBA².

POR LA PARTE DEMANDADA:

2. **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, relacionadas en el acápite PRUEBAS – DOCUMENTALES Relacionados en el escrito de contestación de la demanda³.

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido... [...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

² Ver archivo 06Subsanacion-demanda.pdf., Folio 19 expediente digital.

³ Ver archivo 18. Contestacion demanda IDU.pdf. Folio 23 -expediente digital.

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00355-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ISABEL LUISA DEL CARMEN MACIAS FUERTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

POR EL LLAMADO EN GARANTÍA:

3. RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía, relacionados en el acápite 1. Documentales⁴.

4. NIÉGASE la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en decretar el testimonio del señor ALFONSO ISAAC GUTIERREZ PARDO, quien elaboró el informe que obra en los antecedentes administrativos, para que testifique respecto del contenido de los hechos 2.1.1.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5. y 2.6, y sobre el contenido del informe realizado, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que, al avalúo y al informe aportado, se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

5. NIEGASE, la prueba testimonial del señor NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO; contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con el fin de que concorra a esclarecer datos técnicos expuesto en el avalúo, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

6. NIÉGASE la prueba solicitada consistente en decretar el testimonio de GERMÁN NUÑEZ RODRÍGUEZ, para efectos de explicar cuál es el procedimiento para realizar el avalúo comercial del predio objeto de la presente demanda realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda,

⁴ Ver archivo 05. CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO Y EXCEPCIONES AUUECD.pdf Folio 25 – carpeta LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- expediente digital.

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00355-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ISABEL LUISA DEL CARMEN MACIAS FUERTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

y que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la abogada ADRIANA JAQUELINE PINZÓN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.145.055 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 116.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.165.287 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 128.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2530733330032020-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1° El 9 de noviembre de 2020 el señor José Vicente Panadero Moreno, por medio de apoderado interpuso demanda de nulidad en contra de la Resolución No. 1497 de 12 de julio de 2016, a través de la cual se le declaró responsable ambiental al demandante, y de la Resolución No. 1850 de 29 de junio de 2018, que resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

2° El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot mediante auto de 8 de febrero de 2021, requirió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que allegara la constancia de publicación o notificación de la Resolución No. 1850 de 29 de junio de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras determinaciones"*.

PROCESO N°:	2530733330032020-00200-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3° En respuesta al mencionado requerimiento, en memorial de 22 de noviembre de 2021 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca por medio de apoderado judicial, allegó constancia de notificación personal de la Resolución No. 1850 de 29 de junio de 2018, en donde se evidencia que la diligencia se efectuó el 8 de agosto de 2018.

4° El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot mediante auto de 10 de marzo de 2022, rechazó la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 por haber operado la caducidad.

Previo a la decisión de fondo, advirtió que el medio de control escogido por el demandante no es el adecuado para discutir la legalidad de los actos administrativos demandados, en razón de que estos son de carácter particular y concreto, y no se configura ninguna de las cuales en las que excepcionalmente puede demandarse su legalidad en ejercicio de la nulidad simple. En consecuencia, determinó que esta demanda debía seguir el trámite establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo dispone el artículo 138 del CPACA.

En relación con lo anterior, señaló que el término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación o publicación de la última actuación administrativa, que, en este caso, fue la Resolución No. 1850 de 29 de junio de 2018, la cual se notificó personalmente el 8 de agosto de 2018. Por consiguiente, el término de caducidad comenzó el 9 de agosto y venció el 9 de diciembre de 2018 y como la demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2022, para el Juzgado quedó claro que se radicó de manera extemporánea, configurándose la caducidad en el presente proceso.

5° El 16 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior. En su argumentación, señaló que el medio de control impetrado se trata de una nulidad simple y que no implica

PROCESO N°: 2530733330032020-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

ni incluye el restablecimiento del derecho. En este contexto, resaltó que el plazo de cuatro meses solo es aplicable a los casos que buscan el restablecimiento del derecho, una situación que no se busca en este caso y, por lo tanto, no es aplicable.

6° El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot mediante auto de 29 de marzo de 2022, negó el recurso por improcedente, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

1. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

PROCESO N°: 2530733330032020-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Negrillas de la Sala.)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2. Término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de cuestionamiento. Dispone la norma:

PROCESO N°: 2530733330032020-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas de la Sala)

(...)

Ahora bien, en relación a la contabilización de los términos estipulados en meses o años según lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se determinó:

ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.** (Negrillas de la Sala)

Aunado a lo anterior, el artículo 118, inciso 7, del Código General del Proceso dispuso que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo siguiente:

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.** (Negrillas de la Sala)

3. Suspensión del término de la caducidad.

La caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho según el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, el cual dispone:

ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

PROCESO N°: 2530733330032020-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

3.- CASO CONCRETO.

Como se puede observar del acápite de antecedentes, el apoderado de la parte demandante al interponer el recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda, hizo hincapié en que el presente medio de control no se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, sino de nulidad simple. Esto se debe a que no busca la restitución del derecho como resultado de una eventual declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas.

Considerando la argumentación presentada por el apoderado, el problema en cuestión radica en determinar si es procedente utilizar el medio de control de nulidad simple para realizar el control de legalidad de las Resoluciones objeto de demanda. Una vez esclarecida esta cuestión, se procederá a evaluar si el medio de control que se interpuso dentro del término establecido por la ley o si, en este caso particular, operó el fenómeno de la caducidad.

En este contexto, es importante destacar, en primer lugar, que de acuerdo con el Consejo de Estado¹ y conforme a lo establecido en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, así como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, la elección de los medios de control bajo los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no está sujeta a la discreción del demandante, sino que depende de la naturaleza del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Así, respecto del medio de control de simple nulidad el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (1 de febrero de 2018) Radicación número: 08001-23-33-004-2016-01027-01. C.P María Adriana Marín

PROCESO N°: 2530733330032020-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

(Subrayado por fuera del texto)

De la norma anterior, se colige que la simple nulidad se dirige contra actos administrativos de carácter general, y solo de manera excepcional procede contra actos de contenido particular en los casos que enuncia taxativamente el artículo en mención. Asimismo, ordena que en caso de presentarse el medio de control de simple nulidad contra un acto que genere el restablecimiento de un derecho, el juez lo debe tramitar conforme a las reglas establecidas en el artículo 138 ²del CPACA.

Bajo esta óptica, revisada la demanda se observa que, a través del medio de control de simple nulidad se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1497 del

² ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(Subrayado por fuera del texto)

PROCESO N°: 2530733330032020-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

12 de julio de 2016 y No. 1850 del 29 de junio de 2018, mediante las cuales se declaró al demandante como responsable ambiental y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente, proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

A la luz de esta información, para la Sala resulta evidente que con la demanda se pretende cuestionar la legalidad de actos administrativos de contenido particular y concreto. Este discernimiento se respalda al analizar los actos demandados visibles en el documento 2 del expediente digital, los cuales fueron dirigidos de manera específica hacia el señor José Vicente Panadero Moreno, declarándolo responsable en materia ambiental y sancionándolo con una multa de seis millones doscientos noventa y nueve mil ciento treinta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos M/CTE (\$6.299.132,55).

Además, de la demanda se desprende que los actos administrativos objeto de impugnación no se encuentran dentro de ninguna de las excepciones señaladas en el artículo 137 del CPACA, especialmente, en lo que respecta al numeral 1³, pues con la declaración de nulidad de las resoluciones demandadas se daría lugar automáticamente al restablecimiento del derecho del interesado, traducido en la no declaración de responsabilidad y, por ende, en la anulación de la sanción impuesta, lo cual dista de la finalidad del medio de control de nulidad simple.

Considerando lo expuesto, la Sala concluye que el A quo actuó correctamente al revisar la admisibilidad de la demanda y proceder a adecuar el medio de control elegido por la parte actora, dando trámite al proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; actuación que se ajusta plenamente con las disposiciones consagradas en el párrafo del artículo 137 y el numeral 1⁴ del artículo 171 del

³ Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. **Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

(Negrillas fuera de texto)

⁴ ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

(Negrillas fuera del texto)

PROCESO N°: 2530733330032020-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

CPACA, los cuales confieren al juez la facultad de interpretar la demanda y darle el impulso procesal que corresponda.

Siguiendo esta lógica y considerando los motivos expuestos con anterioridad, es claro que la presente demanda debe continuar conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este sentido, para efectos de la contabilización de la caducidad, es importante señalar que la Resolución No. 1850 del 29 de junio de 2018, puso fin a la actuación administrativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al resolver el recurso de reposición y confirmar la decisión inicial, la cual fue notificada personalmente el 8 de agosto de 2018.

Esta información se constata en la siguiente captura de pantalla tomada de las pruebas presentadas por el apoderado de la parte demandada, visible en el documento 13 del expediente digital:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha notifiqué personalmente a el Señor JOSE VICENTE PANADERO MORENO, quien se identifica con: C.C. XX, C.E., Pasaporte, Otro No. 410725, expedida en TENA, en su calidad de persona natural XX, Representante Legal, apoderado, Autorizado, por el señor (a) del contenido de LA RESOUCIÓN DRTE No. 1850 de fecha 29 DE JUNIO DE 2018, del expediente N° 46582, mediante el cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES, haciéndole entrega del mismo en SIETE (7) folios, e informándole que contra él Procede SI, NO XX, Recurso de, el cual debe interponerse por escrito ante y dentro de los () días hábiles siguientes.

Para constancia se firma en LA MESA, a los OCHO (8) DIAS DE AGOSTO DE 2018 siendo las 10:40 a.m.

FIRMA DEL NOTIFICADO:

C.C No.

José Vicente Panadero Moreno
410.725 de Tena

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe efectuarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación o publicación

PROCESO N°: 2530733330032020-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

del acto administrativo, es indiscutible que el plazo de caducidad para el presente medio de control comenzó su cómputo a partir del jueves 9 de agosto de 2018, día que sigue a la notificación.

En consecuencia, la parte actora tenía hasta el lunes 10 de diciembre de 2018 para interponer la demanda o bien, solicitar la conciliación extrajudicial. Es relevante destacar que, dado que el último día del plazo coincidió con el domingo 9 de diciembre, según lo estipulado en la Ley 4 de 1913 y en el Código General del Proceso, este plazo se prolongó hasta el primer día hábil, es decir, el 10 de diciembre.

Como resultado, al presentar la demanda el 9 de noviembre de 2020, el medio de control ya había caducado en ese momento, lo que implica que el demandante perdió la oportunidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa ante la presunta configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria de la CAR de Cundinamarca. Además, no se advierte el cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial.

En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 10 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO N°: 2530733330032020-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la Empresa Metro de Bogotá S.A., en contra del auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

1. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el presente proceso, siendo que el despacho del magistrado ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en dediciones de tutela aplicables a cada caso concreto.

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1° La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2°. La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento.** De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.**

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido.

Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.

[...]

Argumento lógico.

19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicará en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.

[...]

27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada “como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece”¹.

[...]

36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales² y que por tanto, no es forzosa

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas. Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.
[...]

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacho admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

3. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses,

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia**, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

Por lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resulta improcedente, sin que haya lugar a realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 71 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., en contra del auto de veintidós

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

(22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2023-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Una vez se ha recaudado el material probatorio decretado dentro del proceso de la referencia, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días**, se pronunciará sentencia.

[...] (Negritas del Despacho)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2012-00484-00
Demandante: URBANIZADORA TORRE CIVIL LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 31 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 553 del cuaderno principal

² Folio 522-552 del cuaderno principal

³ Folio 486-506 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU en contra del auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

1. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el presente proceso, siendo que el despacho del magistrado ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en dediciones de tutela aplicables a cada caso concreto.

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

PROCESO No.: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1° La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2°. La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento.** De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.**

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido.

Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a

PROCESO No.: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.

[...]

Argumento lógico.

19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicará en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.

[...]

27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada “como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece”¹.

[...]

36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales² y que por tanto, no es forzosa

PROCESO No.: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas. Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.
[...]

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

PROCESO No.: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacho, declaró surtida la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

3. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se

PROCESO No.: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia**,

PROCESO No.: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

Por lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resulta improcedente, sin que haya lugar a realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 71 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU en contra del auto de

PROCESO No.: 250002341000-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2014-01206-00
Demandante: PEDRO GÓMEZ & CIA S.A. Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 31 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 812 del cuaderno principal

² Folio 791-806 del cuaderno principal

³ Folio 751-778 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD, en contra del auto de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

1. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el presente proceso, siendo que el despacho del magistrado ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en dediciones de tutela aplicables a cada caso concreto.

PROCESO No.: 250002341000-2021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1° La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo y contrario a lo señalado en el auto referido, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2°. La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento.** De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.**

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido.

PROCESO No.: 250002341000-2021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.

[...]

Argumento lógico.

19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicará en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.

[...]

27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada “como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece”¹.

[...]

36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la

PROCESO No.: 250002341000-2021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales² y que por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas. Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.
[...]

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea

PROCESO No.: 250002341000-2021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y, por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacho, aceptó el Llamamiento en Garantía presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD.

3. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

PROCESO No.: 250002341000-2021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de

PROCESO No.: 250002341000-2021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

Por lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECDD, en contra del auto de auto de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resulta improcedente, sin que sea procedente realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 71 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

PROCESO No.: 250002341000-2021-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GONZALO GARZÓN MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD, en contra del auto de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No: 250002341000-2017-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO FLECHAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

PROCESO No: 250002341000-2017-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO FLECHAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

PROCESO No: 250002341000-2017-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO FLECHAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cual se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el veinticuatro (24) de mayo de 2023 y el recurso de apelación fue interpuesto el cinco (5) de junio del mismo año, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por la Sala de decisión el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO No: 250002341000-2017-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO FLECHAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2023-00948-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MARÍA CARILLO CAMPAGNOLI
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU en contra del auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso devolver el asunto al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de reparación directa.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor JOSÉ ANTONIO MARÍA CARRILLO CAMPAGNOLI, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuso demanda en contra de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ – ERU, en la cual pretende:

PRIMERA: Que se declare administrativamente responsable a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., por el daño patrimonial sufrido, con ocasión de la demolición y expropiación de la casa ubicada en la Carrera 11 No. 5-51 de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula No. 50C-

PROCESO No.: 250002341000-2023-00948-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MARÍA CARILLO CAMPAGNOLI
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

1496501, desconociendo los derechos como poseedor de José Antonio María Carillo Campagnoli.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa, se condene a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. a pagar la suma de trescientos veintiuno millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y un pesos (\$321.655.331, 00), por concepto de daño material, a favor del poseedor de José Antonio María Carillo Campagnoli.

TERCERO: Se condene a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. a pagar los intereses moratorios sobre la suma de trescientos veintiuno millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y un pesos (\$321.655.331, 00), causados a partir de la fecha de la demolición de la casa ubicada en la Carrera 11 No. 5 – 51 de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula No. 50C-1496501.

1.2. La demanda, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sesenta Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. 11001-33-43-060-2021-00131-00, que por medio de Auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) admitió la demanda.

1.3. La Empresa de Renovación Urbana de Bogotá – ERU, al momento de contestar la demanda, propuso las excepciones previas de (i) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y (ii) Falta de competencia.

1.4. A través de providencia de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), declaró probadas las excepciones propuestas por la parte accionada, y ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

1.5. Frente a la anterior decisión, el demandante presentó recurso de reposición el cual fue resuelto con auto del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), confirmando la decisión adoptada.

PROCESO No.:	250002341000-2023-00948-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO MARÍA CARILLO CAMPAGNOLI
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

1.6. Por reparto le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho, que por medio de providencia del 23 de agosto del presente, dispuso devolver el presente asunto al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el presente proceso, siendo que el despacho del magistrado ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en dediciones de tutela aplicables a cada caso concreto.

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1° La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo y contrario a lo señalado en el auto referido, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2° La sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018 proferida dentro del proceso 2017-3842 que trató sobre la normatividad aplicable en relación con una ley especial y anterior y la Ley 1437 de 2011.

3° La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

PROCESO No.: 250002341000-2023-00948-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MARÍA CARILLO CAMPAGNOLI
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento**. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo**.

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido.

Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que

PROCESO No.: 250002341000-2023-00948-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MARÍA CARILLO CAMPAGNOLI
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.

[...]

Argumento lógico.

19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicará en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.

[...]

27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada "como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece"¹.

[...]

36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales² y que por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas. Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.

[...]

PROCESO No.: 250002341000-2023-00948-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MARÍA CARILLO CAMPAGNOLI
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacho, ordenó la devolución del asunto al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

PROCESO No.: 250002341000-2023-00948-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MARÍA CARILLO CAMPAGNOLI
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

4. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

PROCESO No.: 250002341000-2023-00948-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MARÍA CARILLO CAMPAGNOLI
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia**, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

PROCESO No.: 250002341000-2023-00948-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MARÍA CARILLO CAMPAGNOLI
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resulta improcedente, sin que sea procedente realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 71 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU en contra del auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013337039202300102-01
Demandantes: JORGE HERNÁN GARZÓN CASTELLANOS
Demandados: BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitud de aclaración del auto del 13 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 41 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 13 de septiembre de 2023 presentada por el actor popular (documento 40 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 13 de septiembre de 2023, se resolvió recurso de queja y en consecuencia, se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Hernán Garzón Castellanos en contra del auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2) Mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2023, el actor popular presenta solicitud de adición del auto del 13 de septiembre de 2023, con el fin de que indique por qué no se tuvo en cuenta la providencia del 4 de septiembre de 2023 proferida en el radicado No. 250002341000202100779-02, en la que se tramitó y decidió el recurso de apelación contra el auto que negó medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)." (Resaltado de la Sala).

2) Bajo los anteriores criterios, el Despacho estudiará los argumentos de la aclaración de la providencia, en el siguiente sentido:

En el auto del 13 de septiembre de 2023, el Despacho tuvo en consideración las providencias proferidas por el Consejo de Estado Sección Primera en las cuales se ha precisado que la Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia.

Asimismo, en el auto cuya aclaración se solicita, se señaló que la citada corporación en providencias del 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021, señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

Ahora bien, la providencia a la que se refiere el actor popular, en efecto fue proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera y en la misma se estudió la apelación de un auto que negó la medida cautelar, no obstante, es del caso señalar que dicha providencia no es un auto de unificación

jurisprudencial, por lo cual el Despacho en virtud de la autonomía judicial puede apartarse de lo señalado en dicha providencia respecto del estudio del recurso de apelación en contra de un auto que niega una medida cautelar en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, el Despacho considera que no hay lugar a aclarar la providencia proferida el 13 de septiembre de 2023, razón por la cual se denegará la solicitud de aclaración presentada por el actor popular.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de aclaración del auto del 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 13 de septiembre de 2023.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00296-00
Demandantes: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (documento 93 expediente electrónico), cumplida como se encuentra la etapa probatoria, el Despacho **dispone:**

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-10-252-NYRD

Bogotá, D.C, Diecisiete (17) octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00149 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
TEMAS: Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar
ASUNTO: Corre traslado del desistimiento
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente a la espera del dictamen pericial solicitado por la parte demandante para finalizar el recaudo probatorio, para parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2023 el apoderado de la demandante informó que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda, siempre y cuando, no haya lugar a la condena en costas, ni perjuicios con ocasión al desistimiento conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 314 del Código del Código General del Proceso, aplicable esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; faculta a los demandantes de desistir de sus pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia al respecto.

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)”
(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por su parte, dicho estatuto procesal establece en su artículo 315 quienes NO pueden desistir de las pretensiones, a saber:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará y hora para la audiencia para tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**
- 3. Los curadores ad litem(...)”*

En el caso que nos ocupa, en **primer lugar**, la apoderada de la entidad demandante cuenta con la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda conforme el poder visible a folio 566. En **segundo lugar**, dentro del presente asunto, esta Corporación, no ha proferido sentencia, cumpliéndose con los presupuestos para dar trámite al desistimiento.

En este sentido, se recuerda que el artículo 316 del Código General del Proceso prevé las consecuencias de los desistimientos de los actos procesales, entre ellos,

la condena en costas por parte de quien desiste a menos que la contraparte no se oponga a su desistimiento.

“(…) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.(…)*
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme el presupuesto normativo y teniendo en cuenta que la solicitud de la demandante resulta procedente, SE CORRERÁ TRASLADO al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en calidad de demandada y a LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS POBLACIONES DE PLAN BONITO , EL HATILLO, Y BOQUERON en su condición de tercero con interés, para que en el término de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la sociedad C.I COLOMBIAN NATURALES RECURSOS S.A.S

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en calidad de demandada y a LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL

DE LAS POBLACIONES DE PLAN BONITO, EL HATILLO, Y BOQUERON en su condición de tercero con interés, para que en el término de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la sociedad **C.I COLOMBIAN NATURALES RESOURCES S.A.S** visible en el folio 643 a 644.

SEGUNDO, Vencido el término anterior, por secretaría ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-000094-00.
Demandantes: KEVIN STEVEN CENDEÑO ROMERO
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUIERE PRUEBAS.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 92 expediente electrónico), el Despacho dispone:

1º) Por Secretaría **requiérase** a la Alcaldía Municipal de Soacha, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso los documentos requeridos en el numeral 2º del literal D pruebas solicitadas por la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lotes Soacha Chucua del auto proferido el 11 de agosto de 2023, por el cual se abrió a pruebas al proceso.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-000094-00.

Actores: Kevin Steven Cedeño Romero .

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002344000201100059-01
Demandantes: MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO
Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Concede recursos de apelación.

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 2371 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia del 4 de mayo de 2023, se declararon no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se declaró la vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios (fls. 2255 a 2305 cdno. ppal.).
- 2) Contra la citada providencia los apoderados judiciales del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, interpusieron recursos de apelación tal como se evidencia en el informe secretarial del 30 de mayo de 2023 (fl. 2331 ibidem).
- 3) Por auto del 15 de junio de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se concedieron los recursos de alzada interpuestos dentro del término legal (fl. 2332 ibidem).
- 4) Remitido el proceso al Consejo de Estado- Sección Primera, por auto del 18 de agosto de 2023 se ordenó realizar un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por ATEB Soluciones Empresariales SAS

mandataria de Cafesalud EPS S.A en contra de la sentencia del 4 de mayo de 2023 (fl 2369 ibidem).

5) Por auto del 8 de septiembre de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera en providencia del 18 de agosto de 2023, y se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera rendir un informe respecto de los memoriales allegados por ATEB Soluciones Empresariales SAS mandataria de Cafesalud EPS SA mediante los cuales interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 4 de mayo de 2023 (fls. 2372 y 2373 ibidem).

6) El 18 de septiembre de 2023 (fl. 2375 ibidem), el Escribiente de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, rindió el informe solicitado manifestando lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente, se da cumplimiento a la providencia del 08 de septiembre de 2023, donde se aclara lo pertinente a los memoriales allegados por ATEB SAS mandataria de Cafesalud SA, en específico con los memoriales de Aclaración y Recurso de Apelación, los cuales, con la fecha 17-07-2023, al ingresar un memorial radicado a nuestro correo de radicación de memoriales constitucionales, advertí que se reflejaron en las actuaciones del sistema SAMAI, dichos memoriales con fechas atrasadas y que, al ingresar a SAMAI la ventanilla virtual en su momento no se veían reflejados, sólo se reflejaba el de la fecha actual (17-07-2023). (Se anexan pantallazo capturas 01 y 02, y solicitud en PDF de fecha 17-07-2023 con novedad recurso de apelación, esto en el entendido que, el proceso se remitió al H. Consejo de Estado el día 06 de julio de 2023 sin que en su momento se tramitaran esos memoriales.

Asimismo, se pone de presente ante el despacho, la solicitud por parte de este servidor, de constancia ante el CETIC del H. Consejo de Estado el día 17 de julio de 2023, para que acreditaran la novedad ocurrida con dichos memoriales (Se anexa solicitud), de la cual a la fecha no se ha recibido respuesta.

De conformidad con lo anterior, se observa que, como ya se señaló, por auto del 15 junio de 2023 se concedieron los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, providencia que fue notificada por estado el 23 de esos mismos mes y año (2332 vlto. ibidem).

Ahora bien, revisado el expediente físico y el aplicativo SAMAI el Despacho advierte que los escritos mediante los cuales ATEB Soluciones Empresariales

S.A.S mandataria de Cafesalud E.P.S S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia y solicitó aclaración de auto, no fueron incorporados al expediente.

No obstante, lo anterior y como fue informado por la Secretaría de la Sección Primera "(...) dichos memoriales con fechas atrasadas y que, al ingresar a SAMAI la ventanilla virtual en su momento no se veían reflejados, sólo se reflejaba el de la fecha actual (17-07-2023). (Se anexan pantallazo capturas 01 y 02, y solicitud en PDF de fecha 17-07-2023 con novedad recurso de apelación, esto en el entendido que, el proceso se remitió al H. Consejo de Estado el día 06 de julio de 2023 sin que en su momento se tramitaran esos memoriales".

En ese orden, se tiene que, los citados memoriales no fueron tramitados por causas ajenas al Despacho y a la Secretaría de la Sección, por lo tanto, se le dará tramite al recurso de apelación interpuesto por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S mandataria de Cafesalud E.P.S S.A., y respecto del memorial mediante el cual solicitó aclaración del auto del 15 de junio de 2023, el mismo no será tramitado como quiera que la citada providencia quedó ejecutoriada.

Así las cosas, se concederá ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S mandataria de Cafesalud E.P.S S.A. el 23 de mayo de 2023 (CD anexo documento 7) y se ordenará por Secretaría dar cumplimiento al auto del 15 de junio de 2023, por el cual se concedieron los recursos de alzada interpuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contra el fallo proferido el 4 de mayo de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por ATEB

Soluciones Empresariales S.A.S mandataria de Cafesalud E.P.S S.A. el 23 de mayo de 2023 (fl. 2382 CD anexo folio documento 7), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 4 de mayo de 2023 dentro del medio de control de la referencia (fls. 2255 a 2305 vlto. ibidem).

2º) Por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de junio de 2023, por el cual se concedieron los recursos de alzada interpuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contra el fallo proferido el 4 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.